



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, mayo treinta de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	Verbal - Investigación de la Paternidad N° 21
<b>Demandante</b>	Emiliana Alzate Laverde representada legalmente por su progenitora Alejandra Alzate Laverde
<b>Demandado</b>	Herederos determinados e indeterminados del presunto padre fallecido Andrés López de Villa
<b>Radicado</b>	05001-31-10-010-2021-00467-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 56</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Declaración de paternidad extramatrimonial</b>
<b>Decisión</b>	Acceder Pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literal b) N° 4° CGP, el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, por lo que es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”

“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C.G.P., artículo 278 y 314 ss)...”.

“...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural...”

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

La señora **Alejandra Alzate Laverde** en calidad de representante legal de la niña **Emiliana Alzate Laverde**, por intermedio de apoderado judicial idónea promovió juicio Verbal de Investigación de la Paternidad contra los herederos determinados e indeterminados del presunto padre **Andrés López de Villa**, en procura de obtener mediante sentencia que ponga fin a la instancia, previo trámite consagrado en la ley 721 de 2001, modificatorio de la ley 75 de 1968, pronunciamiento judicial de las siguientes,

### SÚPLICAS

*“...1. Que se declare que la menor EMILIANA ALZATE LAVERDE, nacida el trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) en el Municipio de Medellín Departamento de Antioquia es hija extramatrimonial del Señor ANDRES LOPEZ DE VILLA, mayor de edad y cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el finado ANDRES LOPEZ DE VILLA es padre extramatrimonial de la menor EMILIANA ALZATE LAVERDE, para todos los efectos legales.*

*3. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Veinte (20) del Círculo de Medellín para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor EMILIANA ALZATE LAVERDE.*

*4. Que se condene en costas, y agencias en derecho a la demandada...”.*

### SOPORTE FÁCTICO



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Sustentáculo de la causa petendi, son los hechos que a continuación se compendian:

Refieren que los señores Andrés López de Villa y Alejandra Alzate Laverde sostuvieron relaciones sexuales producto de las cuales nació la hoy niña Emiliana el día 13 de julio de 2020; que el presunto padre conoció del embarazo y en un primer momento expresó su intención de reconocer legalmente a la niña, pero nunca lo hizo.

Narra que entre la pareja existieron planes de casarse e irse a vivir juntos, pero luego el señor Andrés se distanció y la relación se enfrió; que el día de nacimiento de la pequeña el citado señor le envió un regalo, posteriormente fue a conocerla y después nunca más volvió, que ante dicho alejamiento del presunto padre la madre registró legalmente a la niña con sus apellidos y estuvo a la espera que el señor Andrés se realizara la prueba de ADN y participara más activamente en la crianza de la niña, lo cual nunca ocurrió hasta el momento de su fallecimiento.

Lo enunciado configuran la presunción legal de paternidad extramatrimonial contenida en el Art. 6º numeral 4º de la ley 75 de 1968, en consonancia con el Art. 92 CC.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Una vez subsanadas las falencias advertidas por el despacho, se produjo la admisión de la demanda y como es de rigor legal se efectuó el llamamiento edictal de los herederos indeterminados del causante, al cabo del cual se designó curador ad-litem que los representara, quien en término de traslado manifestó que es cierto el hecho 1º y no le constan los restantes. No se opone a las pretensiones de la demanda y se atiene a lo probado.

La Defensora de Familia y el Procurador Judicial recibieron notificación de la demanda conforme a ley.

Por auto de junio 2 de 2022 se ordenó integrar debidamente el contradictorio dada la existencia de una hija del presunto padre fallecido, lo que así se hizo mediante notificación electrónica el día 01 de diciembre último, conforme lo estipula la ley 2213 de 2022, con constancia de recibido de mensaje de la misma fecha de envío arrojada por el servidor electrónico.

En término de traslado la parte demandada por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, manifestó que no le constan los hechos 1º al 5º, 7º y 8º, los demás refiere que no son hechos sino afirmaciones que no ameritan pronunciamiento.

Se opone a las pretensiones de la demanda hasta tanto exista una prueba de ADN que permita declarar la paternidad en investigación



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

y propuso los medios exceptivos genérica, "...Imposibilidad de declarar la paternidad en el caso de no practicarse la prueba con marcadores genéticos de adn, o que practicada se excluya como posible padre al fallecido Andrés López de Villa..." y buena fe de la demandada, reitera que en este tipo de procesos es fundamental la práctica de la prueba de ADN, que la demandada no puede hacerse responsable de actos de terceros y que correspondían a la esfera privada del presunto padre fallecido, pero está dispuesta a comparecer a la práctica de la prueba de ADN si es necesario.

Como era de rigor legal, las defensas perentorias fueron puestas en traslado por el término de tres días, interregno en el cual la parte actora expuso que acoge con beneplácito la postura del extremo pasivo en el sentido de no presentar oposición a participar para la práctica de la prueba de ADN y que el proceso debe contar con dicha experticia genética para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7° y 8° inciso 2° de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de demanda se dispuso tener en su valor legal probatorio la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe.

Verificada la experticia genética en cuestión, cuyos resultados fueron puestos en traslado por el término de 3 días a las partes, estos cobraron firmeza dado que no hubo formulación de mácula alguna frente a los mismos.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En la litis que nos ocupa concurren a cabalidad los presupuestos indispensables para la válida constitución de la relación jurídico-procesal. No se advierte en el proceso ninguna irregularidad de aboengo que tenga la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Así mismo, se da la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, pues conforme con el Art. 13 Ley 75 de 1968, en alianza con el Art. 403 CC, la demanda fue presentada por la supuesta hija extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados de su presunto padre hoy fallecido, de suerte entonces que el fallo que se emitirá será de fondo o mérito.

## **ASPECTOS JURÍDICOS**

En materia de filiación, el máximo tribunal de Justicia ha enseñado que la investigación de la paternidad constituye un verdadero postulado de derecho natural en cuanto se inspira, en últimas, en la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores; que constituye un estado civil



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

y ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que además le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, de los cuales emerge con singular relevancia la reclamación de la paternidad natural, mediante la cual se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponda realmente al demandante.

La filiación es la relación biológica –jurídica que une a una persona con el padre que lo engendró y la madre que lo alumbró. Desde el ángulo biológico, por cuanto es generado en un hecho de la naturaleza, que por sí implica un llamamiento natural en el carácter y condición de hijo y padre y madre, cuya posición posterior es regulada por la ley.

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación, pues éste derecho se erige en principio universal, por cuanto todas las personas tienen derecho a saber quienes son sus padres. Es derecho reconocido a todos por igual porque la Constitución Política de 1991, en su Art. 42 estableció que “...Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen igual derechos y deberes...”.

El hijo legítimo deviene su estado civil de tal, por ministerio de la ley, pues por el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que ésta unido en matrimonio a la mujer que lo ha concebido y dado a luz y, por tanto es hijo legítimo.

El hijo extramatrimonial, a partir del hecho de su maternidad (ley 45 de 1936, Art. 1º) y, ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre (ley 75 de 1968, Art. 1º), tendrá que acudir al medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario es entonces, que en ejercicio de la acción ordinaria, promueva ante el órgano jurisdiccional un proceso con miras a obtener la declaración de su paternidad.

“...Sabido es que en seis presunciones descansa la paternidad extramatrimonial en Colombia, por lo cual el interesado en establecer su filiación deberá asumir la carga de alegar y demostrar la existencia de una o varias de las circunstancias enlistadas en el Art. 6º de la Ley 75 de 1968, como soporte de la correspondiente presunción de rango legal...”

...Son hechos que de haber acontecido en las condiciones y términos que previene la norma legal, llevan al juzgador el vínculo civil, vale decir, la paternidad entre quien la investiga y el varón-autor generador del hecho biológico, elemento éste natural de la paternidad, que acompañado del acto de reconocimiento voluntario del padre o de la declaración judicial conforma la filiación extramatrimonial...

...El numeral 4º del Art. 6º de la ley 75 de 1968, estipula: “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: “...4º) En el caso de que el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 CC tuvo lugar la concepción...”



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

La Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002, ha expuesto que; "...pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, ha modificado la ley 75 de 1968, mediante la ahora ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener carácter subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en su Art. 3º...

La ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, preceptúa en su Art. 1º que "...En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9 %...".

### CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, la acción reclamatoria de estado civil de hijo instaurada por la niña Emiliana Alzate Laverde representada legalmente por su progenitora Alejandra Alzate Laverde, la cual procura la materialización del derecho a la filiación de la mentada niña, se fundamenta esencialmente en la hipótesis normativa contenida en el N° 4º, Art 6º Ley 75 de 1968, razón por la cual nos ocuparemos de auscultar la existencia de los elementos estructurantes de dicha causal.

Con el folio de registro civil de nacimiento de la niña en comento, expedido por el señor Notario Veinte de Medellín - Antioquia, en el que consta que la aludida infante es hija de la señora Alejandra Alzate Laverde queda fehacientemente establecido el hecho de la maternidad que la citada ostenta sobre la pequeña, pues es la prueba más atendible para demostrar el presupuesto axiológico concerniente a la determinación de la madre de la actora, razón por la cual éste presupuesto no amerita mayor análisis probanzal. Art. 105 del Decreto 1260 de 1970.

De igual forma quedó plenamente establecido el parentesco entre el fallecido Andrés López de Villa y la niña demandada Mariana López Buriticá representada legalmente por su progenitora Juanita Marcela Buriticá Jurado, a través del folio de registro civil de nacimiento de la niña, así entonces, la legitimación en causa del extremo pasivo se encuentra plenamente probada.

En lo que atañe a los restantes elementos axiológicos de la hipótesis normativa que nos ocupa, es de observarse que el plenario cuenta con los resultados de la práctica de la prueba con marcadores de ADN con un índice de probabilidad de paternidad muy superior al 99.99%, tal como se evidencia de la citada pericia, cuyo análisis genético y diagnóstico, elaborado por el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN- de la U de A, fue del siguiente tenor:

*"...NO EXCLUSION: En los resultados obtenidos se observa que*



### DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

*es 24112654,225 veces más probable que Angela María De Villa Isaza, madre biológica (sic) de Andrés López De Villa (fallecido), Mariana López Buritica hija de Juanita Marcela Buritica Jurado y Andrés López De Villa (fallecido), sean abuela y hermana por vía paterna de Emiliana Alzate Laverde, hija de Alejandra Alzate Laverde, con una Probabilidad de Relación Biológica de (W) 99,99999585%. Esta probabilidad se calcula por comparación con una mujer, no relacionada biológicamente, no analizada de la población de referencia. (Gusmão L, Sánchez-Diz P, et al. Int J Legal Med 2008. Granda J, Ibarra A, et al. Laboratorio IdentiGEN - UdeA. 2013; Morales E, Granda J, Ibarra A, Laboratorio IdentiGEN-UdeA 2021).."*

Dicha prueba no fue objeto de mácula alguna, por lo cual gozó de aprobación y firmeza.

La experticia es un medio probatorio expresamente establecido por el legislador y, así las cosas, es incuestionable el valor que dimana del dictamen practicado, por lo cual no puede limitarse su estimación cuando su resultado se encuentra científicamente respaldado como sucede en el presente caso, razón por la cual esta judicatura le asigna todo mérito de convicción y convencimiento para acceder a las suplicas perseguidas.

Y es que en verdad, a la prueba se le imprimió el procedimiento indispensable para su aprobación con correspondencia inexorable a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica y por ende tampoco puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es, lograr la convicción del juez sobre la presencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, entre los cuales se encuentra los atinentes a la publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

Además, goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, puesto que no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen, el cual fue rendido en forma legal, consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis; los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos.

No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen; es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparece improbable absurda o imposible. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

En suma, el contundente resultado de la prueba científica, por su alto grado de confiabilidad y certeza ofrece certidumbre de la veracidad de los supuestos en que se afinan las aspiraciones perseguidas en el demandatorio, por lo que éstas tendrán éxito.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Los resultados de la prueba genética, constituyen plataforma sólida sobre la cual se edifica la desfavorabilidad de las defensas perentorias propuesta por la parte demandada, porque tal ordalía, es evidencia reina de la posibilidad de la declaración de paternidad.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín-Ant, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones** propuestas por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** al señor **Ándres López de Villa - fallecido-** quien en vida se identificó con la cédula 71.527.108, padre de la niña **Emiliana Alzate Laverde**, por las razones advertidas en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia al margen del registro civil de nacimiento de la aludida niña, donde figure su estado civil de hija del señor **Andrés López de Villa** quien en vida se identificó con la cédula 71.527.108, así como en el libro de varios de la misma entidad.

### NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a8e835a2be75afae1fccf9322c5c0aeb379b366164886ae8fcbfae15410723**

Documento generado en 31/05/2023 03:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**